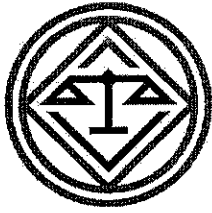




### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 100/2020 y acum. 101/2020 )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombre del administrador único de la empresa.</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **catorce de octubre de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **100/2020 y su acumulado 101/2020**, relativo a los recursos de revisión promovidos por el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por el Licenciado Alfredo García Ríos, Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, autoridades demandadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **679/2016/1ª-III** del índice de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

#### **ANTECEDENTES:**

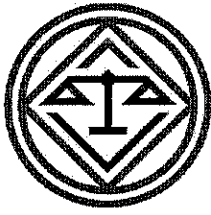
1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el [REDACTED], Administrador Único de la empresa denominada PEMARTE, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de *"...LA ABSTENCIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS DE CUMPLIR TOTAL Y CABALMENTE LAS CLÁUSULAS SEGUNDA CUARTA Y OCTAVA, DEL CONTRATO NÚMERO SIOP-OP-PE-124/2015-DGCYCE, DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, RELATIVO A LA OBRA: "PUENTE PASO HONDO, UBICADO EN EL CAMINO DOS RÍOS-LA TINAJA, EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, ESTADO DE VERACRUZ", CELEBRADO EL 09 DE DICIEMBRE DE 2015, ENTRE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR CONDUCTO DEL C. ARQ. CALEB NAVARRO KLOSS, SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS*

PÚBLICAS, ASISTIDO POR EL ARQ. FERNANDO MAURICIO ZERMEÑO DE ALBA, DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS ESTATALES, Y MI REPRESENTADA, POR INCUMPLIR CON EL PAGO TOTAL DEL IMPORTE TOTAL DE DICHO CONTRATO...".

2. El veintinueve de octubre de la pasada anualidad, el ciudadano Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *"PRIMERO. Se determina la nulidad del incumplimiento del Contrato de Obra Pública SIOP-OP-PE-124/2015-DGCYCE-2015 de nueve de diciembre de dos mil quince. SEGUNDO. Se condena a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz al pago de la cantidad de \$2,124,376.44 (Dos millones ciento veinticuatro mil trescientos setenta y seis pesos 44/100 M.N.). TERCERO. Se condena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación al cumplimiento de la presente sentencia por encontrarse vinculadas al pago en términos del considerando 2.2 de la presente sentencia..."*.

3. Inconforme con dicha resolución, el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Licenciado Alfredo García Ríos, Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, autoridades demandadas en el presente litigio, interpusieron en su contra sendos recursos de revisión, el día cinco de febrero de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día diecisiete de marzo pasado, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite los presentes recursos de revisión, radicándolos bajo el número 100/2020 y su acumulado 101/2020, designando a su vez como Ponente a Luisa



Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comento.

### **CONSIDERACIONES:**

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor **no** comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 679/2016/1ª-III de su índice y dictada en fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **revocarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Por razón de método, esta Sala Superior se aboca en primer lugar, al estudio del **segundo agravio** formulado por el Licenciado Alfredo García Ríos, en su carácter de Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz en su correspondiente recurso de revisión, donde esencialmente señala que el Magistrado de origen omitió el estudio de la primera y segunda causal de improcedencia, en las que se expuso que ante la suscripción del finiquito de obra y saldo conciliado en éste por las

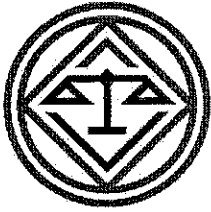
partes, se hacía evidente que la parte actora había expresado su voluntad de que no existían adeudos en relación con dicho contrato, actualizándose con ello la primera y segunda causal expuestas, y por ende también la tercera invocada, al consentirse por el actor el monto determinado en dicho documento, ya que no presentó la reclamación correspondiente de acuerdo a lo pactado en la cláusula octava del contrato o, en su caso, el juicio contencioso en los términos previstos en la ley de la materia; causales cuyo análisis fue omitido por la Sala *a quo*.

Para dirimir este controvertido punto, con base en lo normado por el artículo 48 del Código rector de la materia, los suscritos juzgadores invocan como un hecho notorio la resolución correspondiente a la Revisión Fiscal número 159/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito; toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales pueden invocarse de oficio con esa calidad como medio probatorio para fundar una sentencia<sup>1</sup>.

Una vez hecha dicha precisión, se inserta el texto de la resolución federal en comento en la parte que nos interesa: *"...la sala pasó por alto las manifestaciones de su contestación acerca de que, precisamente, los señalados documentos consistentes en el finiquito de obra y el acta de extinción de derechos son los instrumentos eficaces con los que probó, no sólo la conclusión de la obra, sino también el pago y finiquito de los trabajos que fueron su objeto, tanto más, si como estableció en su contestación, sin que la sala lo tomara en cuenta, los artículos 64 de la citada ley de obras públicas y el 168 de su reglamento establecen que el primero de aquellos documentos (el finiquito de obra) es una forma de realizar el ajuste económico y jurídico de todos los conceptos el contrato sobre los que pudiera existir un desvalance (sic), al finalizar dicho acuerdo de voluntades, por lo que es a través del mismo que se finiquitan las cuentas del contrato, en el entendido que, de existir algún saldo a favor del contratista o de la autoridad, es mediante este documento que debe hacerse constar el*

---

<sup>1</sup> Razonamiento esbozado en la tesis jurisprudencial de epígrafe: **"SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU SOLA CONSULTA NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO Y, POR ENDE, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACTUALIZADA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"** cuyo número de registro es 2012005.



*saldo resultante a cobrar (...) cuenta habida que la actora no refutó en forma alguna esa prueba o alguna otra de las que aportó la demandada, dado que no ejerció su derecho a ampliar su demanda...".*

Sentado lo anterior, esta Sala procede a realizar un análisis de la secuela procedimental del presente expediente, para determinar si la parte actora tuvo la oportunidad de refutar la prueba de finiquito aportada por la autoridad demandada.

En esa línea, se advierte que la parte actora promovió su demanda en contra de diversas autoridades de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, así como en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Por acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete, se proveyó precisar el nombre correcto de las autoridades demandadas, a efecto de que fueran emplazadas a juicio correctamente.

Mediante escrito que corre agregado a fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos ochenta y cuatro las autoridades denominadas: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Subsecretario de Infraestructura, Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales y Coordinación General Jurídica dieron contestación en tiempo y forma a la demanda. Sin embargo, por auto de treinta de junio de dos mil diecisiete, se reservó acordar lo conducente a la admisión de dicha contestación.

Posteriormente, se observa que la Sala de origen señaló como fecha de audiencia el veintidós de marzo de dos mil diecinueve sin siquiera haberse pronunciado sobre la contestación a la demanda de marras; difiriendo dicha diligencia mediante proveído de quince de marzo de la anualidad pasada.

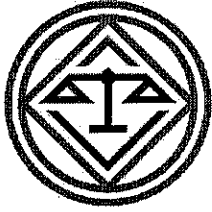
Después, la Sala Unitaria señala como nueva fecha de audiencia el diez de junio de dos mil diecinueve, la cual vuelve a diferir en auto de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; para finalmente admitir la contestación a la demanda de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Subsecretario de Infraestructura, Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales y Coordinación General Jurídica hasta el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, sin otorgarle a la parte actora el derecho a ampliar su demanda.

En ese sentido, se precisa, que ha sido criterio del más alto Tribunal de nuestro país, que la ampliación del escrito inicial de demanda constituye una formalidad esencial del procedimiento y que su ejercicio no debe ser negado de plano. En tales condiciones, si la Sala Unitaria omitió conferir al actor el derecho a ampliar su demanda; y con base en que no existía prueba idónea con la que se probase que la parte actora recibió los pagos declaró el incumplimiento de contrato, se actualiza una violación procesal, pues la negativa a otorgarle el plazo de diez días para ampliar su demanda, amerita la reposición del procedimiento, dada su trascendencia al resultado del fallo<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, esta Alzada estima que la parte actora no tuvo oportunidad de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de la prueba consistente en el finiquito de obra que fue aportada por la autoridad demanda, lo cual se traduce en una violación procesal en su contra, que ciertamente trasciende el resultado del fallo que se revisa, por lo que lo conducente es, con fundamento en el artículo 347

---

<sup>2</sup> Consideración obtenida de la tesis aislada de orden: ***“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUERRERO OMITE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA FORMULE CUANDO DEL INFORME DE LAS DEMANDADAS ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ACTOS DISTINTOS A LOS IMPUGNADOS O LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES DIVERSAS A LAS INICIALMENTE SEÑALADAS Y, POR ELLO SOBRESEYÓ EN AQUÉL, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO NO EXISTA DISPOSICIÓN EN EL CITADO CÓDIGO QUE ESTABLEZCA OBLIGACIÓN AL RESPECTO”***, cuyo número de registro es 165345.



fracción II del Código de la materia, **revocar** la sentencia que se revisa para el efecto de que la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, reponga el procedimiento a partir del acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve en donde admitió la contestación a la demanda formulada por Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Subsecretario de Infraestructura, Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales y Coordinación General Jurídica, por conducto de esta última; significándole a la parte actora que cuenta con el plazo de diez días hábiles, conforme lo marca el artículo 298 del Código rector de la materia para ampliar su demanda, debiendo justiciar en cuál de las hipótesis de dicho numeral se ubica el derecho que se le significa. Una vez hecho lo anterior, deberá continuarse la debida secuela procedimental hasta el dictado de la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Bajo esa tesitura, es que resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación restantes formulados por el Licenciado Alfredo García Ríos, Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, así como el único agravio presentado por el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que cualquiera que fuera su análisis, no se otorgaría una mejor concesión a los revisionistas que la obtenida en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia<sup>3</sup> sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE**

<sup>3</sup> Registro: 179,367, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Febrero de 2005, página: 5, Tesis: Jurisprudencia P/J 3/2005, Materia(s): Común.



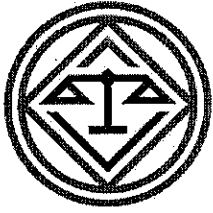
**RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

#### **RESUELVE:**

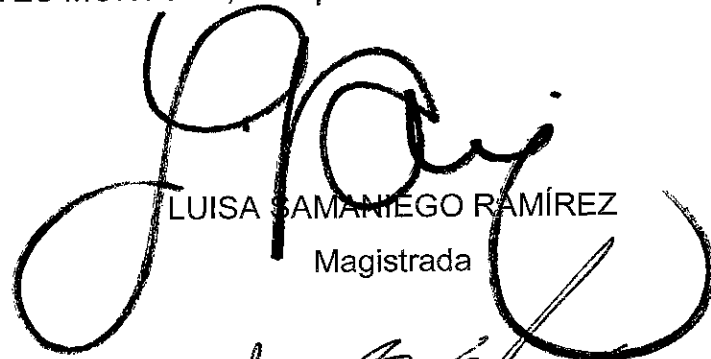
**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, que dictara el ciudadano Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **679/2016/1ª-III** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Se ordena la reposición del procedimiento, a partir del acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, para el efecto de significar a la parte actora el derecho a ampliar su demanda, en los términos anteriormente descritos; esto por las razones lógico-jurídicas vertidas en el segundo considerando de este fallo.



**TERCERO.** Notifíquese según corresponda a la parte demandante y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, así como a la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz para su conocimiento.

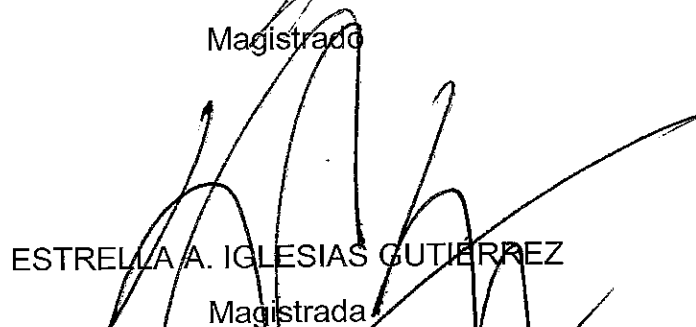
**A S I** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**



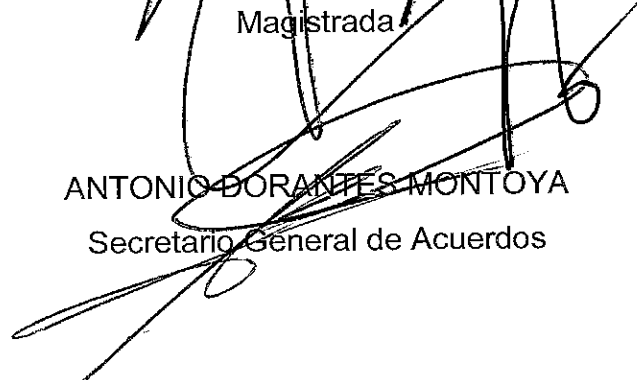
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ  
Magistrado



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ  
Magistrada



ANTONIO DORANTES MONTOYA  
Secretario General de Acuerdos

Handwritten scribbles and faint markings, possibly including the number '10'.